
ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS Y LAS EMPRESAS A TRAVÉS DEL SOMETIMIENTO A PREVIA LICENCIA, COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y POR LOS CONTROLES POSTERIORES AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES

Disposición General

Artículo 1. Disposición General

De conformidad con el artículo 57 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas a través del sometimiento previo a licencia, comunicación previa o declaración responsable y por los controles posteriores al inicio de las actividades.

Hecho Imponible

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible está constituido por:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que se ocupa de verificar si las actividades, servicios y/o instalaciones, que se ejerzan en el término municipal de El Prat de Llobregat, se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable como presupuesto necesario y previo para que el Ayuntamiento otorgue la preceptiva licencia municipal en aquellas materias sometidas a este régimen jurídico por la normativa sectorial de aplicación.

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará ni la denegación de la aprobación, o la concesión condicionada a la modificación del proyecto, ni la caducidad de la licencia, ni la renuncia a esta una vez haya sido otorgada.

b) La tramitación y comprobación de los expedientes de actividades, servicios e instalaciones sujetas a régimen de comunicación previa, declaración responsable u otras de la misma significación, incluyendo el control posterior de las mismas.

c) Tipo de expedientes que se determinan en las tarifas:

1. Las actividades sometidas a autorización autonómica son las que figuran en el anexo I de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, así como las establecidas en el resto de normativa sectorial aplicable, en cada caso en función de la actividad.

2. Las actividades sometidas a licencia son las que figuran en los anexos II y IV de la Ley 20/2009, las establecidas con este carácter en la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña, y su Reglamento, así como en el resto de normativa sectorial o, en su

Hecho Imponible

caso, ordenanzas municipales aplicables en cada caso en función de la actividad.

3. Las actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable son las que figuran como tal en el anexo III de la Ley 20/2009; las establecidas con este carácter en la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña, y en su Reglamento; las establecidas en el Anexo de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica y en el resto de normativa sectorial o, en su caso, en las ordenanzas municipales aplicables en cada caso en función de la actividad. Estas actividades se dividen en tres grupos:

- Comunicaciones previas con proyecto técnico (tipo I): tramitación con proyecto técnico y certificado técnico; este grupo incluye las comunicaciones previas derivadas de la Ley 20/2009 (Anexo III) y de la Ley 11/2009, comunicación de inicio de actividad en establecimiento y las modificaciones y cambios de nombre de las mismas.
- Comunicaciones previas con proyecto técnico y certificado técnico (tipo II): este grupo incluye las comunicaciones previas con proyecto técnico y certificado técnico del Anexo de la Ley 18/2020 y las modificaciones y cambios de nombre de las mismas.
- Comunicaciones previas con certificado técnico y/o declaraciones responsables: este grupo incluye las comunicaciones previas con certificado técnico del Anexo de la Ley 18/2020, así como aquellas actividades que la legislación someta a declaración responsable, y las modificaciones y cambios de nombre de las mismas.

2. Se someten a tributación los siguientes supuestos:

- a) Los establecimientos de primera instalación.
- b) Los traslados de local.
- c) Los cambios de actividad sin variar de local.
- d) La variación sustancial de la actividad llevada a cabo en el establecimiento, aunque el titular sea el mismo y la variación no sustancial que tenga que tramitarse con proyecto técnico.
- e) La ampliación de la superficie del establecimiento y cualquier alteración que se realice y que afecte a las condiciones mencionadas en el apartado 2.1. de este artículo, motivando la exigencia de una nueva comprobación de éstas.
- f) La instalación y traslado de domicilio de sociedades y entidades jurídicas.
- g) Las actividades de aparcamiento y cualquier otra sujeta a la legislación mencionada en el apartado 1 de este artículo.
- h) Los cambios de titularidad, la cesión o el traspaso de negocio, excepto la pura transformación de la naturaleza jurídica de la sociedad titular por ministerio de ley y sin perjuicio de las exenciones

Hecho Imponible

previstas en el artículo 4 a).

i) La revisión periódica o anticipada, así como el control periódico de las licencias municipales y/o las comunicaciones previas, declaraciones responsables u otras de la misma significación incluidas en esta Ordenanza, cuando así lo establezca su regulación sectorial.

j) La consulta previa potestativa, con estudio de proyecto o anteproyecto, y emisión de informe técnico municipal.

Obligación de contribuir

Artículo 3. Obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de autorización, licencia o de la comunicación previa, declaración responsable u otras de la misma significación a que hace referencia esta Ordenanza, si el sujeto pasivo la formula exactamente.

2. Se presume que se inicia el ejercicio de la actividad en el momento en que el titular curse o esté obligado a cursar la declaración censal regulada en la disposición adicional 5ª de la Ley General Tributaria.

3. Cuando la actividad se haya realizado sin haber obtenido la licencia correspondiente, o sin haber formulado la comunicación previa, la declaración responsable u otras de la misma significación, la tasa se devengará en el momento en que se inicie efectivamente la actividad municipal que lleve a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del inicio del expediente administrativo en que se pueda instruir para autorizar la apertura correspondiente o decretar, si procede, el cierre y con independencia del expediente sancionador que pueda instruirse.

Exenciones

Artículo 4. Exenciones

Sin perjuicio de la obligación de proveerse de la autorización o licencia para desarrollar la actividad o de realizar las comunicaciones previas y/o declaraciones responsables que obligue la legislación sectorial, están exentas de la tasa:

a) Las transmisiones por actos ínter vivos o por causa de muerte, entre familiares de primer grado, cónyuges y parejas estables, siempre que la exención se solicite dentro de los seis meses siguientes al hecho que motive ésta transmisión. En las mismas condiciones anteriores las constituciones de sociedades mercantiles, civiles, comunidades de bienes y asociaciones en que el titular de la licencia municipal continúe como socio, comunero o asociado de la persona jurídica que va a continuar el ejercicio de la actividad. También la disolución de las personas jurídicas mencionadas en que uno de los sus integrantes -socios, partícipes, comuneros o asociados- pasen a ser los titulares de la actividad. Esta exención está condicionada a que no se realicen alteraciones en las instalaciones.

Exenciones

b) Los traslados o reaperturas ocasionadas por hundimiento de la finca, derribo, incendios, inundaciones u otras catástrofes y los traslados motivados por expropiaciones que lleve a cabo la Administración o por desahucio por sentencia judicial que no se funde en la falta de pago de la renta.

c) Las industrias, comercios o profesiones que, por tener un carácter especial, den lugar a un acuerdo consistorial de exención legal debidamente motivado.

d) Los puestos del Mercado Municipal.

e) El ejercicio de actividades profesionales realizada por personas físicas con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una actividad de colegiación obligatoria
- Que la actividad se realice por el profesional en su domicilio habitual
- Que se trate de una actividad sometida al régimen de comunicación previa, o declaración responsable

f) Las entidades de naturaleza asociativa y finalidad social, cultural y/o deportiva que, sin ánimo de lucro, estén inscritas en el Registro Municipal, por razón de las actividades propias de su finalidad asociativa. Por lo tanto se excluyen de la exención, las personas físicas y las jurídicas que adopten cualquiera de las formas previstas en la legislación mercantil.

g) Estarán exentos los cambios de nombre de la actividad de aparcamiento cuando la licencia pase del promotor de la obra a la comunidad de propietarios.

Artículo 4 Bis. Exención de tributación por inicio de actividad

1. Están exentos de esta tasa los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante el ejercicio 2026.

2. En el caso de personas jurídicas se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando, habiendo sido creadas con anterioridad, hayan permanecido inactivas desde su constitución. Sin embargo, no se considerará que se ha producido el inicio cuando, aunque se trate de un nuevo sujeto pasivo, la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre, entre otros supuestos, en los casos de:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídica del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

3. En el caso de personas físicas se considerará que se produce este inicio cuando no hayan ejercido una actividad empresarial en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la nueva actividad. También será de aplicación esta exención a las personas físicas que, aunque vengan ejerciendo ya una actividad empresarial, inicien una nueva

Exenciones

que suponga variación de grupo de las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas.

4. En ningún caso esta exención resultará de aplicación a las persona físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que inicien su actividad en los recintos de la zona de servicio del aeropuerto, del puerto y en el ámbito territorial que limita el planeamiento urbanístico de la Plana del Galet.

5. Esta exención tiene carácter rogado, habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo con la licencia municipal o con la tramitación de la comunicación previa, a la que se tendrá que adjuntar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos justificativos de su concesión.

Sujetos pasivos

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los establecimientos en las circunstancias señaladas en el artículo 2.2 de esta ordenanza.

Determinación de la tasa

Artículo 6. Determinación de la tasa

La tasa se determina en función del tipo de actividades y servicios que se realicen en el término municipal, atendiendo al grado de intervención administrativa necesaria para la comprobación del cumplimiento de la normativa sectorial.

Tarifas primera instalación

Artículo 7.- Actividades previas: Informe urbanístico de compatibilidad, Certificado de Régimen Urbanístico i Consulta previa potestativa, con estudio de proyecto o anteproyecto y emisión de informe técnico municipal

1. La solicitud de un Informe urbanístico de compatibilidad, de un Certificado de régimen urbanístico o la realización de una consulta previa potestativa, con estudio de proyecto o anteproyecto y emisión de informe técnico municipal darán lugar al pago de las tasas que a tal efecto se fijan en la Ordenanza fiscal núm. 10, tasa por expedición de documentos.

2. Estas tasas son irreducibles y no tienen la consideración de a cuenta de la liquidación de la tasa por la tramitación de la autorización o licencia que, en su caso, se solicite ni por el control posterior de les actividades comunicadas.

Tarifas primera instalación

Artículo 8.- Régimen de autorización autonómica, licencia municipal o Comunicación previa de actividad en un establecimiento con proyecto técnico y certificado técnico

1. Regla general

Tributarán en función del tipo de expediente que se tramite y de la superficie total utilizada por la actividad, según el cuadro por tramos sucesivos siguiente:

Tipo de expediente	Cuota mínima y hasta 100 m ²	Desde 101 hasta 2000 m ² , por m ²	Resto, a partir de 2001, por m ²
Autorización autonómica	867 €	6,85 €	4,90 €
Licencia municipal establecida por la normativa sectorial. Trámites de la Ventanilla única empresarial (FUE): Licencia ambiental y Licencias de espectáculos y actividades recreativas	867 €	6,85 €	4,90 €
Comunicación previa de actividad con proyecto técnico y certificado técnico (tipo I). Trámites de la Ventanilla única empresarial (FUE): Comunicación previa ambiental (Anexo III Ley 20/2009) y Comunicación previa de actividad recreativa (Ley 11/2009)	867 €	5,60 €	3,55 €

2. Concepto de superficie.-

Se considera superficie utilizada la que directa o indirectamente pertenezca a la actividad y figure especificada en su proyecto técnico (entre otros: naves, oficinas, almacenes, zonas de carga y zonas auxiliares).

No obstante, la superficie se corregirá en función de su destino mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Destino	Coeficiente
Superficie descubierta	0,20
Almacén	0,55
Enseñanza	0,55

Los coeficientes anteriores no serán en ningún caso aplicables a las actividades codificadas en la división séptima de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Tarifas
primera
instalación**

Artículo 9.- Régimen de comunicación previa de las actividades y servicios incluidos en el Anexo de la Ley 18/2020 y tributación de las revisiones de oficio, anticipadas y periódicas

1. Régimen de comunicación previa de las actividades en un establecimiento con proyecto técnico y certificado técnico (tipo II) (Anexo de la Ley 18/2020) –Trámite de la ventanilla única empresarial (FUE)– tributarán en función de la superficie total utilizada de la actividad, según el cuadro, por tramos sucesivos, siguiente:

Cuota mínima y Hasta 200 m ²	Desde 201 hasta 2000 m ² , por m ²	Resto, a partir de 2001 m ² , por m ²
374 €	3,05 €	2,05 €

2. Régimen de comunicación previa de las actividades en un establecimiento con certificado técnico (Anexo de la Ley 18/2020) y declaraciones responsables –Trámite de la ventanilla única empresarial (FUE)– tributarán en función de la superficie total utilizada de la actividad según el cuadro, por tramos sucesivos siguiente:

Cuota mínima y Hasta 200 m ²	Desde 201 hasta 2000 m ² , por m ²	Resto, a partir de 2001 m ² , por m ²
183 €	1,50 €	1 €

3. Revisión de oficio, revisión anticipada, revisión periódica, control periódico y modificación no substancial.

La revisión de oficio, la anticipada, la revisión periódica y el control periódico y la modificación no substancial de una actividad y/o instalación – Trámite de la Ventanilla única empresarial (FUE): comunicación previa de modificación no substancial y FUE comunicación previa de apertura en su apartado de modificación – tributarán por la cuota fija del apartado primero.

4. Concepto de superficie

Para determinar la superficie computable se aplicará lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 10.- Establecimientos asimilados a los de primera instalación.

Tributarán por las mismas bases y tarifas que los establecimientos de primera instalación:

- Los cambios de actividad sin variar el local
- Los traslados, sin perjuicio de la bonificación prevista en el artículo 15.1 a)
- Las ampliaciones o variaciones de la actividad que supongan variación de la codificación establecida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas a nivel de grupo
- Las variaciones, ampliaciones o alteraciones que afecten a las condiciones mencionadas en el artículo 2.1. de esta Ordenanza
- Las reaperturas de establecimientos, si han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de baja

Tarifas Reglas Especiales

Artículo 11. Ampliaciones y cambios de titularidad

1. La ampliación de una actividad que no suponga variación en la codificación establecida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas a nivel de grupo –trámite Ventanilla única empresarial (FUE), tributará por esta tasa por la cantidad mayor resultante de aplicar los criterios siguientes:

- 3,55 € por cada m² destinado a la ampliación.
- 18,85 € por cada kw o fracción instalado destinado a la ampliación

La tarifa regulada en este apartado no tiene importe mínimo.

2. En los supuestos del punto anterior, cuando la ampliación afecte a las actividades incluidas en el artículo 9.2 tributarán por la cuota que resulte de aplicar a los criterios anteriores, un porcentaje de reducción del 50%.

3. Todos los cambios de titularidad, sin perjuicio de la exención prevista en el artículo 4 a) tributarán por la tarifa fijada para los establecimientos de menos de 200 m² prevista en el artículo 9, apartados 1, excepto la declaración responsable que tributará por la tarifa fijada para los establecimientos de menos de 200 m² prevista en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 12.- Aparcamientos

1. Las actividades de aparcamiento tributarán por esta tasa a razón de 2,05 € por m² de superficie total utilizada, con independencia de si esta se ejerce dentro de un garaje aparcamiento o al aire libre.

2. La tarifa mínima se establecerá con carácter general en los artículos 8º o 9º, dependiendo de si se trata de una autorización autonómica, licencia, comunicación previa o declaración responsable.

3. A las actividades que dispongan de zona de aparcamiento no les será aplicable este artículo. En este caso el aparcamiento forma parte de la superficie total utilizada por la actividad, de acuerdo con el artículo 8.2 de esta ordenanza.

Artículo 13.- Licencias temporales y extraordinarias

1. Las licencias temporales de apertura, como son las de venta de artículos de pirotecnia, juguetes, textiles, etc., y los espectáculos de circo y similares deberán de satisfacer el 25 % de los derechos de apertura, con un mínimo de 374 € y por un periodo que no excederá de dos meses consecutivos.

2. La venta temporal de productos de cosecha propia pagará la parte proporcional de los derechos de apertura por los meses en que se ejerza la actividad, sin importe mínimo alguno.

3. Las licencias para espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario recogidas en la Ley 11/2009 tributarán según el

Tarifas Reglas Especiales

cuadro siguiente:

Aforo	Importe
Hasta 150 personas	209,10 €
De 151 hasta 500 personas	313,65 €
De 501 hasta 1000 personas	522,75 €
De 1001 hasta 2000 personas	731,85 €
De 2001 hasta 10.000 personas	1.045,50 €
A partir de 10.001 personas	3.136,50 €

Bonificaciones

Artículo 14. Cuotas mínimas

En cualquier caso, independientemente del tipo de intervención administrativa, las cuotas mínimas de las siguientes actividades serán:

- Discotecas, salas de fiesta con espectáculo, cafés-teatro, cafés-concierto y salas de baile	7.459 €
- Bar especial (musical, actividades audiovisuales y similares)	3.730 €
- Bares, restaurantes, granjas o similares, y todos los establecimientos con degustación de alimentos o bebidas en el propio local	1.865 €
- Oficinas de entidades de crédito	11.200 €
- Gasolineras	3.730 €
- Antenas de telefonía móvil y de telefonía fija	7.459 €
- Locales comerciales venta productos pirotecnia	1.568 €

Artículo 15. Bonificaciones

1. La cuota de la tasa se bonificará en los supuestos y porcentajes siguientes:

a) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota:

- Los traslados de actividades sometidas al régimen de autorización autonómica, de licencia de actividades o de comunicación previa de actividades y servicios que no supongan variación de la codificación establecida a efectos del impuesto sobre actividades económicas o clasificación nacional de actividades económicas (CNAE).
- Las reaperturas de establecimientos sometidos al régimen de autorización autonómica, de licencia de actividades o de comunicación previa de actividades y servicios, cuando no hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la baja, siempre que no se hayan modificado las instalaciones.

b) Disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota:

- Las sociedades cooperativas.
- Las actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación que justifiquen la declaración. Esta declaración corresponde al Pleno del Ayuntamiento y se acordará con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Bonificaciones

c) Disfrutaran de una bonificación de hasta el 30 por 100 sobre la cuota:

1.- Los establecimientos que incorporen instalaciones de ahorro energético y/o la utilización de energías alternativas que no vengan impuestas por las ordenanzas municipales u otra normativa sectorial aplicable. En concreto, se bonificarán las medidas siguientes:

- Instalación de sistemas de ahorro de consumo de aguas, y como mínimo difusores en los grifos, cisternas de doble botón y reaprovechamiento de las aguas grises: 10 por 100.
- Instalación de sistemas de calentamiento de calefacción de agua por placas solares: 10 por 100.
- Otras medidas no incluidas que tendrán que ser valoradas por los servicios técnicos del Ayuntamiento: 10 por 100.

2.- Los establecimientos destinados exclusivamente a la producción y distribución de productos y materiales de ahorro energético y/o de energías alternativas: 30 por 100.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo, hasta que la liquidación de la tasa no haya ganado firmeza, y tendrá que acreditar que se cumplen los requisitos indicados.

2. La cuota resultante de la aplicación de las bonificaciones previstas en el número 1 anterior no podrá ser inferior al importe de la tarifa para los establecimientos de menos de 200 m² prevista en el artículo 9, para las actividades sometidas al régimen previsto en el régimen de Comunicación Previa, y al 50 por ciento, de este mismo importe, para las actividades sometidas al régimen de comunicación previa del Grupo II o de declaración responsable.

Gestión

Artículo 16.- Normas de gestión

1. Se establece el régimen de autoliquidación de la tasa. Los sujetos pasivos están obligados a presentarla, junto a la solicitud de autorización, licencia, presentación de la comunicación previa, declaración responsable u otras de la misma significación, revisión o control.

2. El pago de la tasa no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las normas de intervención de la Administración en las actividades e instalaciones y, así mismo, no presupone ni otorga autorización de apertura hasta que no se haya obtenido la licencia correspondiente, ni otorga validez a la comunicación previa si esta no reúne todos los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

3. En el supuesto de denegación de la licencia, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del 50% de la tasa correspondiente, siempre que en el establecimiento no se haya ejercido ninguna actividad

Gestión

mercantil ni se haya abierto al público; en caso contrario se perderá el derecho a la devolución. Para obtener la devolución deberá solicitarse en el plazo de dos meses a partir de la notificación de denegación.

4. En caso de caducidad o de renuncia a la licencia, antes o después de concederse, o de desistimiento en la tramitación del expediente, el interesado tendrá derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa correspondiente, siempre que en el establecimiento no se haya ejercido ninguna actividad mercantil ni se haya abierto al público; en caso contrario se perderá el derecho a la devolución. Para obtener la devolución después de haber obtenido la licencia, será necesario solicitarla en el plazo de dos meses desde la notificación de la concesión de licencia.

5. En los casos de solicitud de revisiones, certificados de compatibilidad o controles, las renunciaciones después de concedidas o realizadas no darán derecho a devolución.

6. La licencia o la efectividad de la comunicación previa a que hace referencia esta Ordenanza, caducará:

a) En el caso de actividades sometidas a licencia municipal, cuando la actividad no se somete al control ambiental inicial en el plazo establecido en la misma licencia, o bien, si ésta no establece el plazo, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se otorgó. También se podrá declarar la caducidad cuando se pare el ejercicio de la actividad injustificadamente durante más de seis meses ininterrumpidos.

b) En el caso de actividades sometidas a comunicación previa, declaración responsable u otras de la misma significación, a los seis meses de haberlas tramitado ante el Ayuntamiento, si en este plazo el establecimiento no ha sido abierto al público o no se ha iniciado la instalación de la actividad, siempre que no haya una justificación acreditada ante el Ayuntamiento.

c) Si después de haber iniciado la actividad, el establecimiento permaneciera cerrado más de seis meses consecutivos, siempre que no exista una justificación acreditada ante el Ayuntamiento.

Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional primera.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos que hagan remisión a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Vigencia

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 9 de octubre de 2002, entró en vigor el día 1 de enero de 2003, y se han producido sucesivas modificaciones según acuerdos plenarios de 5 de febrero de 2003, 22 de diciembre de 2004, 9 de noviembre de 2005,

Vigencia

10 de octubre de 2006, 19 de diciembre de 2007, 5 de noviembre de 2008, 4 de noviembre de 2009, 3 de noviembre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 18 de diciembre de 2013, 17 de diciembre de 2014, 16 de diciembre de 2015, 14 de diciembre de 2016, 13 de diciembre de 2017, 12 de diciembre de 2018, 11 de diciembre de 2019, 16 de diciembre de 2020, 22 de diciembre de 2021, 14 de diciembre de 2022, 21 de diciembre de 2023, 19 de diciembre de 2024 y 18 de diciembre de 2025.